

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciseis {16} de septiembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente demanda Verbal de Pertinencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de vivienda de interés social, instaurada por **ROSA COPETE DE SALCEDO** y **GLADYS ARNOLIA COPETE DE OCORO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN OLIVIA TORRES**.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No se indicó en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- La demanda no se dirigió contra las personas indeterminadas, conforme lo establece el art.375 del C.G.P.
- No se aportó la constancia de que al momento de presentar la demanda remitió de manera simultánea copia de la misma y sus anexos, al demandado, tal como lo establece el Decreto 806 del 2020.
- En las pretensiones de la demanda se indica una dirección diferente del inmueble objeto de la demanda.
- Deberá allegarse al expediente el avalúo catastral para determinar correctamente la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que debe aportarse el certificado del avalúo catastral **no el recibo del impuesto predial**, puesto que este último no es el documento idóneo que certifica el avalúo en mención, teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 concordante con el artículo 444 ibídem, toda vez que no se aportó documento que permita establecer que el Municipio de Santiago de Cali, hubiese negado su expedición, para proceder a oficiar a dicha entidad para que lo expida, dado que en la demanda no demostró haber realizado el trámite para ello, conforme lo establece el art.173 ibídem “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la*

petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”, esto teniendo, en cuenta que se trata de una prueba que debe ser aportado al expediente como requisito, sin que exista negación por parte de la entidad encargada de expedirla.

- No se estableció la cuantía conforme el avalúo catastral del inmueble, conforme lo indica el art.26 C.G.P., ya que no se puede evidenciar el valor del avalúo del inmueble.
- En el acápite de notificaciones indica que desconoce el domicilio de los demandados, sin que solicite su notificación conforme lo establece el C.G.P. para estos casos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

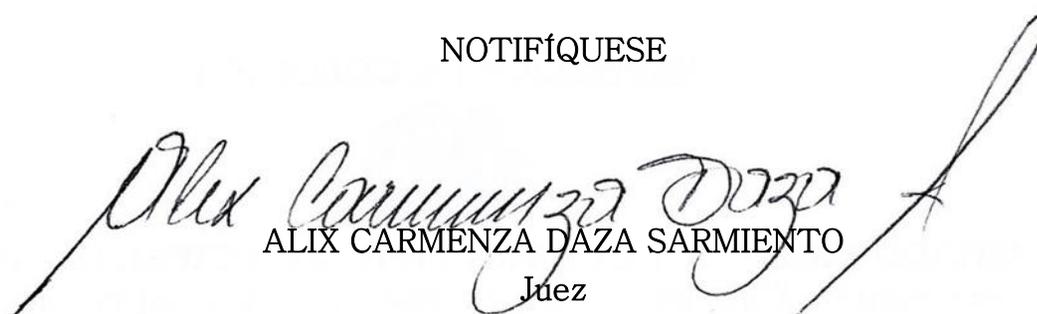
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de vivienda de interés social, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Nelson Roa Reyes, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.68 fijado hoy 17-09-2020. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario